



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-036/2021-P-1

RECURRENTE: SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO Y DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-036/2021-P-1**, interpuesto por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra de la **sentencia definitiva de once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **586/2018-S-1**, y,

1

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el C. ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (actualmente denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco), así como también de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; de quienes reclamó lo siguiente:

“1.- **El cese que, de manera verbal** me fue comunicado el día 20(sic) de septiembre de 2018(sic), estando como de costumbre en mi centro de trabajo Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, ubicada en la ***** ,

Villahermosa, Tabasco, siendo aproximadamente las once horas del día, aduciéndome las demandadas que el cese que se había dictado en mi persona era porque de acuerdo con el Dictamen ***** , emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el suscrito estoy dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar.

2.- La omisión del pago de mis salarios correspondientes del 01 al 20 de septiembre de 2018, aduciéndome las demandadas que el cese que se había dictado en mi persona era porque de acuerdo con el Dictamen ***** , emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el suscrito estoy dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar.

3.- La omisión del pago de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que los demandados han dejado de cubrir las cuotas y aportaciones, aduciéndome las demandadas que el cese que se había dictado en mi persona era porque de acuerdo con el Dictamen ***** , emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el suscrito estoy dictaminado como no apto total y permanentemente para laborar. ”

2

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **586/2018-S-1** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **once de marzo de dos mil veintiuno**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- El actor ***** (sic) probó su acción y su derecho, mientras que las autoridades Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y Director General de la Policía Estatal de Caminos, no acreditaron sus defensas ni excepciones, por las razones expuestas en los considerandos tercero, quinto y sexto de esta sentencia.

Segundo.- Se declara la NULIDAD de la destitución verbal del actor a cargo que desempeñaba como Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracciones II, primer párrafo y III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Tercero.- Se CONDENAN a la Secretaría de Seguridad Pública (hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y Director General de la Policía Estatal de Caminos, a resarcir al accionante mediante el PAGO de una IMDEMNIZACIÓN que comprende tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, así como las demás prestaciones que dejó de percibir desde el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), hasta el día en que se concrete el pago.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

Cuarto.- Se dejan a salvo los derechos del justiciable ***** , para que a través del incidente de liquidación realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones determinadas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de agente, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado desde el día de su ilegal destitución, hasta el día en que se concrete el pago.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado ante este tribunal el cinco de abril de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas interpusieron recurso de apelación.

4.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas y ordenó correr el traslado respectivo a la parte actora en el juicio de origen, a fin que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora del juicio de origen, desahogando la vista concedida; en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada Ponencia el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, por lo tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que las autoridades demandadas se inconforma con la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **586/2018-S-1**.

Así también se desprende de autos (fojas 330 y 331 de las copias certificadas del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandadas ahora recurrentes el **doce de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **diecisiete de marzo al seis de abril de dos mil veintiuno**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **cinco de abril de dos mil veintiuno**, en consecuencia, el recurso que se resuelve se interpuso en tiempo.

4

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-

Del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, se puede advertir que la Sala de origen apoyó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

- En principio, declaró infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio por extemporaneidad que hicieron valer las autoridades demandadas, ya que de las constancias que éstas aportaron al juicio, no se advertía que le hayan hecho de conocimiento al actor de manera formal, que fue encontrado total y permanentemente incapacitado para laborar por enfermedad no profesional.
- Que en relación con el oficio de fecha diez de abril de dos mil quince, así como el movimiento de baja del actor de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, exhibidos por las autoridades en el juicio, sólo se advertía, respecto al

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo, uno, dos, tres y cuatro de abril del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y, días inhábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como en el Acuerdo General SS-004-2021, aprobado en la XII Sesión Ordinaria, celebrada el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el Pleno de la Sala Superior.



primero, que únicamente se citó al actor para que se presentara a la unidad de recursos humanos y desarrollo de personal de dicha dependencia, para hacerle de conocimiento el acuse del dictamen médico número ***** , sin embargo, no obra en autos constancia alguna que demuestre que el justiciable hubiere comparecido ante dicha autoridad y que haya sido notificado del referido dictamen y, respecto al segundo de los documentos consistente en el formato de movimiento de personal, donde las autoridades concretan la baja del actor de su trabajo, éste sólo se encontraba firmado por el Secretario de Seguridad Pública del Estado, no así por el trabajador, por tanto, no se demostraba que éste hubiere tenido conocimiento de la baja al cargo de policía que venía desempeñando. Entonces, tuvo por cierta la fecha que señaló fue cesado de su trabajo (veinte de septiembre de dos mil dieciocho) a partir del cual empezó a correr el término legal para presentar su demanda ante este tribunal (nueve de octubre de dos mil dieciocho), determinando que la realizó dentro del plazo previsto en la Ley de Justicia Administrativa.

- Luego, señaló que al **actor** se le admitieron las siguientes pruebas documentales: **a)** copia simple del recibo de percepciones y deducciones a su nombre, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **b)** copia simple del escrito de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el **C. *******, dirigido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **c)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento Automotriz y Control de Combustible dirigido al Jefe de la Unidad Administrativa y de Planeación de la Secretaría de Seguridad Pública; **d)** copia simple del memorándum número ***** , suscrito por el Director de la Unidad Administrativa y Planeación de la Policía Estatal de Caminos dirigido al **C. *******; **e)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Jefe de la Unidad Administrativa y Planeación de la Policía Estatal de Caminos dirigido al **C. *******; **f)** copia simple del formato D.R.H. movimiento de personal de fecha diez de mayo de dos mil doce, expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado a nombre del **C. *******; **g)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento Automotriz y Control de Combustible; **h)** copia simple del memorándum número ***** , signado por el Coordinador de Enlace Administrativo de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos en el Estado; **i)** copia simple de la credencial de elector a nombre del **C. *******, expedida por el Instituto Nacional Electoral; **j)** copia simple

para darlo de baja hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el caso, quedó demostrado que con posterioridad a la emisión del dictamen médico continuó prestando sus servicios ante las autoridades responsables.

- Que en esas condiciones, era imputable a las autoridades el haber consentido que el actor continuara trabajando y pagarle sus salarios y prestaciones, no obstante de existir desde el tres de diciembre de dos mil trece, dictamen médico que le impedía seguir laborando para las responsables, por consiguiente, al continuar la relación de servicio entre ambas partes, dicho dictamen quedó superado, amén de que al no haber sido debidamente notificado del mismo, éste no pudo estar en condiciones de realizar ningún trámite ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para el otorgamiento de pensión por invalidez en los términos que dispone el artículo 90 de la ley que rige a dicho instituto.
- Que los artículos 67 y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, disponen que dicha pensión se otorgará a petición del interesado o por dictamen médico y que se resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor de noventa días naturales, a partir de la fecha en que quedó integrado su expediente, situación que en la especie no se demostró por las demandadas, ni mucho menos que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, haya relevado al trabajador de continuar desempeñando su empleo en razón de la incapacidad física que supuestamente le fue determinada mediante el dictamen médico en que sustenta su actuar la autoridad.
- Entonces, al no tener acceso a los elementos necesarios e imprescindibles que le permitieran constatar la legalidad del acto reclamado, estimó que el mismo es violatorio de las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consecuentemente, no podría producir efecto alguno en la esfera jurídica del actor, por lo que determinó la nulidad de la destitución verbal del actor de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracciones II, primer párrafo y III, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, pues ante la omisión de instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente en contra del ciudadano ***** y notificarle personalmente el dictamen médico número ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece, se afectaron las defensas del hoy actor.
- Determinó imposible la pretensión de reincorporación de la parte actora al cargo de policía que venía ocupando, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, condenó a la Secretaría de Seguridad y



Protección Ciudadana y Director General de la Policía Estatal de Caminos, al pago de tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, como indemnización y, demás prestaciones las cuales se integran por sueldo, quinquenio, compensación, riesgo policial, canasta alimenticia, bono de puntualidad, así como cualquier otro concepto que acredite en el procedimiento de ejecución, que hubiere dejado de percibir desde el día de su ilegal destitución (veinte de septiembre de dos mil dieciocho), hasta el día en que se concrete el pago y dejó a salvo los derechos del actor, para que realice la cuantificación correspondiente a las prestaciones antes detalladas o cualquier otra que hubiere percibido por el desempeño del cargo de policía, así como los incrementos y mejoras al salario que se hayan generado por el mismo periodo.

CUARTO.- SOBRESIMIENTO DEL JUICIO DE ORIGEN POR ACTUALIZARSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.-

Con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³, este Pleno de la Sala Superior advierte que se actualiza una de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada a través de su oficio de contestación y el presente recurso, por lo que se procede a su estudio conforme a las siguientes consideraciones:

9

Tienen sustento a lo anterior, por *analogía*, las tesis de jurisprudencia y aislada **1a./J. 3/99** y **III.T.29 K**, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos IX y XXIV, enero de mil novecientos noventa y nueve y octubre de dos mil seis, páginas 13 y 1389, registros 194697 y 174085, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer,

³ **“Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII.- Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”

habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

“IMPROCEDENCIA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO FACULTA AL TRIBUNAL REVISOR A EXAMINAR DE OFICIO UNA CAUSAL DIVERSA A LA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA DE GARANTÍAS. De conformidad con el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece: "Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.", cuando el tribunal revisor advierte una causa de improcedencia diferente o de estudio preferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada y por la que desechó de plano la demanda de garantías, debe realizar su estudio de oficio, sin que con ello contravenga el numeral 91, fracción III, de la citada ley, pues este último dispositivo sólo regula el procedimiento para resolver el recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional o fuera de ella, mas no prohíbe al Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el recurso de mérito, examinar una diversa causal de improcedencia no advertida por el Juez.”

(Subrayado añadido)

Lo anterior es así, habida cuenta que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y **pueden ser estudiadas por el juzgador, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento**, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este tribunal; lo que implica bajo el principio **“a maiori ad minus”**, que si se hacen valer por las partes, con mayor razón deben estudiarse por el impartidor de justicia con independencia del momento procesal en que se hagan valer, pues lo cierto es que incluso



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

podrían sobrevenir con posterioridad a la presentación de la demanda, haciendo imposible el dictado de la sentencia en cuanto al fondo del asunto.

Bajo esa tesitura, se considera que en esta segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, y en consecuencia, pueden ser estudiadas por esta revisora; así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 186/2008**, de la que se destaca, además, que dada la finalidad de la segunda instancia (recurso de apelación) de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el recurrente, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, el **órgano revisor está facultado para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.**

11

Al respecto, se transcribe la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa, número **2a./J. 186/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de diciembre de dos mil ocho, página 242, registro 168387, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Precisado lo anterior, de un análisis integral a las constancias de autos del juicio contencioso administrativo de origen, se advierte que las autoridades demandadas al formular su contestación respectiva, sostuvieron la **inexistencia** del acto reclamado por el actor, al señalar que éste no fue destituido injustificadamente del puesto que desempeñaba como policía tercero adscrito a la Dirección de la Policía Estatal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sino que en realidad el actor fue declarado **incapacitado total y permanentemente** para laborar por enfermedad no profesional, como así se advierte del dictamen médico ***** , de tres de diciembre de dos mil trece, expedido por el Centro Médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que no existe el acto unilateral de naturaleza impositiva que se atribuyó a las autoridades enjuiciadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Dirección General de la Policía Estatal de Caminos (cese injustificado).

12

A la luz de dichos razonamientos, este órgano revisor entra al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento referida, en el sentido de que se actualiza la establecida en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, cuyos dispositivos invocados establecen lo siguiente:

“**Artículo 40.-** El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **improcedente**:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar

(...)

Artículo 41.- Procede el **sobreseimiento** en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de **improcedencia** a que se refiere el artículo anterior;

(...)”

(Énfasis añadido)

De acuerdo con los dispositivos legales reproducidos, es improcedente el juicio contencioso administrativo y debe decretarse el sobreseimiento del mismo, cuando se intente en contra de actos o



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

resoluciones que de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen.

En ese tenor, de las constancias de autos se advierte que la parte actora en el juicio de origen, demandó de forma expresa la ilegalidad de “el cese verbal injustificado” realizada por las autoridades demandadas, y como consecuencia de ello, la omisión de pago de prestaciones –salarios dejados de percibir, indemnización inconstitucional y prestaciones adicionales-, así también, en el capítulo de “HECHOS” sostuvo que el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, le fue informado de manera verbal que se retendría su pago de salarios porque ya no estaba en condiciones de trabajar de acuerdo con el dictamen médico ***** emitido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que acudió al área jurídica donde le informaron lo mismo – folios 8 de las copias certificadas del expediente principal-.

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus oficios de contestación y recurso que se resuelve, negaron la existencia del acto antes señalado y refirieron que el actor no fue despedido o destituido verbalmente de forma injustificada, sino que de las constancias que se exhibieron se acredita que el demandante fue encontrado **incapacitado total y permanente** de conformidad con el dictamen médico expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y por lo cual dichas autoridades han conminado al actor a asistir al reclamo de los derechos adquiridos derivado de la prescripción médica, ello debido a que forzosamente tienen la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de garantías(sic) de seguridad social e interés público – folios 67 de las copias certificadas del expediente principal y 6 del toca de trato-.

Así las cosas, se tiene que es **fundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que las autoridades demandadas plantean en relación con la **inexistencia** del acto expresamente impugnado (cese verbal injustificado), porque si bien la parte actora afirma que el acto de molestia del cual pretende su nulidad es “el cese verbal injustificado” realizado por las autoridades demandadas; es el caso que tal cuestión es insuficiente para acreditar su existencia, ello habida cuenta que las autoridades demandadas, a su vez, niegan haber emitido o determinado dicho acto verbal, por lo que, bajo el principio de cargas probatorias previsto por los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la materia⁴, en la especie, correspondía al demandante acreditar, aun *presuntivamente*, que dicho acto sí existe legalmente, cuestión que en la especie no sucedió.

Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/38**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, registro 180515, que a continuación se transcribe:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

14

En ese sentido, si de las constancias de autos no se acredita la existencia del acto expresamente impugnado consistente en **“el cese verbal injustificado”**; es procedente que **se sobresea el juicio contencioso administrativo de origen**, esto de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, al no acreditarse la

⁴ **Artículo 238.**

Hechos excluidos de prueba

No requerirán prueba:

- I. Los hechos notorios; y
- II. Los hechos negativos, a menos que la negación:
 - a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;
 - b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o
 - c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes.

(...)

Artículo 240.

Carga de la prueba

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, si esto no podrá determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

existencia del acto expresamente impugnado y, por tanto, que con ello se afecte la esfera jurídica de la actora.

Tienen aplicación al caso, por *analogía*, las tesis sin número y la diversa **VI. 2o. J/20**, emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta y octava épocas, tomos LXXVII, III y IV, segunda parte, del uno de enero y de julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, registros 374959, 227889 y 227634, respectivamente, las cuales a la letra dicen:

“SOBRESEIMIENTO, CUANDO NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Si la autoridad responsable niega haber intervenido en los actos reclamados por el quejoso, y éste no ha probado la existencia de los mismos, es correcto el sobreseimiento decretado por el inferior, por ser de exacta aplicación al caso, lo que dispone la fracción IV del artículo 74, de la Ley de Amparo, pues en vista de tal negativa, al quejoso le incumbía la prueba correspondiente.”

“ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad señalada como responsable, niega el acto reclamado y el quejoso no rinde ninguna prueba para demostrar su existencia, debe sobreseerse el juicio de amparo.”

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.”

Asimismo, es aplicable, como criterio orientador, la tesis **V-TASR-XIX-2105**, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VI, número 69, de septiembre de dos mil seis, página 97, que es del siguiente contenido:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO SI LAS PARTES NO ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- Toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la parte actora debe acreditar los extremos de su acción, en tanto la autoridad los de su excepción, si al promover su demanda, la enjuiciante sostiene que desconoce el acto materia de controversia y que se enteró de su existencia en la fecha de presentación de su libelo, y al producir su contestación de demanda, la autoridad sólo niega que exista dicho acto, es evidente que el juicio de nulidad carece de materia, ya que ninguna de las partes demuestra la existencia cierta y determinada de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, por ende, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto autoritario que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda y debe sobreseerse el juicio con base en

los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (5)”

Ello, máxime que debe ponderarse que en materia contencioso administrativa, los actos impugnables ante esta instancia deben ser esencialmente de esa misma naturaleza (administrativa) y, conforme a lo dispuesto por diversos ordenamientos en la materia, como por ejemplo, lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, del Código Fiscal del Estado de Tabasco⁵, tales actos deben constar por escrito; de tal suerte que sólo en caso de que el accionante no contara con el documento por escrito (por manifestar desconocerlo), podría eximirse a éste de la obligación de exhibirlo en el juicio, junto con su constancia de notificación, irrogándole la carga de la prueba a la autoridad de exhibirlos, siempre y cuando acepté la existencia de dicho acto, lo que en la especie no sucedió.

A fin de explicar lo anterior, debe decirse como se ha hecho, que las autoridades demandadas a través de su oficio de contestación, ofrecieron distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

16

- **Oficio** de notificación de **diez de abril de dos mil quince**, a través del cual el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, solicitaba la presencia del C. ***** ante esa unidad, con el objetivo de hacer de su conocimiento el acuse a su dictamen médico y continuar con dicho trámite administrativo, anexando copia de los requisitos para los trámites de jubilación o pensión, según su caso (folio 84 de las copias certificadas del expediente principal).
- **Dictamen médico** pericial de estado actual de salud y aptitud laboral ***** de fecha **tres de diciembre de dos mil trece**, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. ***** , **total y permanentemente incapacitado** para laborar (folios 94 a 96 de las copias certificadas del expediente principal).
- Formato de **movimiento de personal** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, a través del cual se observa que el actor causó **baja por incapacidad física total y permanente**, según dictamen médico pericial ***** de fecha tres de diciembre de dos mil trece (folio 86 de las copias certificadas del expediente principal).

⁵ “**Artículo 33.** Los actos administrativos que se deban notificar contendrán por lo menos los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito;

(...)”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

- **Confesional** a cargo del C. ***** , desahogada el nueve de octubre de dos mil diecinueve (folios 234 a 237 de las copias certificadas del expediente principal).

Por su parte, el actor a través de su escrito inicial de demanda, ofreció y adjuntó distintos medios probatorios para acreditar sus manifestaciones, entre ellos, los siguientes:

- Copia simple del **escrito** de fecha trece de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el C. ***** y dirigido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual solicitó se considerara su derecho para decidir el régimen de seguridad social al cual deseaba incorporarse, toda vez que no había sido incluido en el listado nominal de trabajadores asegurados con posibles derechos a pensión, emitido por esa institución (folio 27 de las copias certificadas del expediente principal).
- **Memorándum** número ***** , de fecha veintiuno de enero de dos mil trece, signado por el Jefe del Departamento de Mantenimiento Automotriz y Control de Combustible, mediante el cual solicitó al Jefe de la Unidad Administrativa y de Planeación de la Policía Estatal de Caminos, girara instrucciones a quien correspondiera, a efecto de solicitar ante el servicio médico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, un dictamen médico para el C. ***** , adscrito al área a su cargo, ya que dicho elemento necesitaba una valoración por medicina del trabajo, para definir su aptitud laboral, debido a las condiciones de salud en que se encuentra, ya que el dictamen con el que contaba había perdido su vigencia(sic) (folio 28 de las copias certificadas del expediente principal).
- **Dictamen médico pericial** de estado actual de salud y aptitud laboral ***** de fecha **tres de diciembre de dos mil trece**, expedido por el Departamento de Medicina del Trabajo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el cual se consideró al C. ***** , **total y permanentemente incapacitado** para laborar (folios 94 a 96 de las copias certificadas del expediente principal).

17

Así las cosas, de los elementos probatorios anteriores, mismos a los que esta juzgadora concede valor probatorio suficiente, de conformidad con el artículo 68, fracción I y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁶, se puede

⁶ **Artículo 68.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. **Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes**, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;

II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;

18 advertir que a través del **dictamen médico** pericial de estado actual de salud y aptitud laboral ***** de fecha **tres de diciembre de dos mil trece**, expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se determinó al hoy actor C. ***** , **como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria**, siendo que mediante oficio de notificación de fecha **diez de abril de dos mil quince**, y en el cual obra el nombre y la firma de recibido el día **quince de abril de dos mil quince** por el C. ***** , mediante el cual, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, informó al actor que debía presentarse en el término de tres días hábiles ante esa unidad, a fin de hacerle de su conocimiento el acuse a su dictamen médico y así continuar con dicho trámite administrativo, anexando copia de los requisitos para los trámites de pensión que le correspondiera, dictamen médico que el demandante **manifestó conocer** a través de los hechos de su escrito inicial de demanda (foja 8 de las copias certificadas del expediente principal), al señalar que con fecha tres de diciembre de dos mil trece fue dictaminado por el departamento de medicina del trabajo, como **no apto total y permanentemente para laborar**, aunado a que entre los documentos que anexa como prueba la parte actora -aunque no lo relaciona en su escrito de demanda- exhibió el referido dictamen médico ***** (folios 37 al 39 de las copias certificadas del expediente de origen).

De igual forma, a través del desahogo de la prueba confesional, el actor manifestó que sí era cierto que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, causó baja definitiva para la Secretaría de Seguridad Pública.

Por tanto, este juzgador puede adquirir convicción de los hechos materia del litigio, de la adminiculación de los elementos probatorios aportados y las presunciones formadas, lo que así aconteció en la

III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Quando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia."

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

especie, debido a que si bien algunas de las documentales referidas consideradas aisladamente carecen de eficacia probatoria, es el caso que el contenido de éstas está soportado por las enjuiciadas a través de las manifestaciones vertidas en su oficio de contestación, además, el actor, a través del escrito inicial de demanda, reconoció expresamente haber tenido conocimiento en todo momento de su situación (incapacitado para laborar total y permanentemente), en ese sentido, **el conjunto de elementos aportados se estiman suficientemente idóneos y eficaces para los efectos pretendidos, es decir, acreditar la inexistencia de la “destitución verbal injustificada”, pues en realidad lo que se acredita con todos los elementos probatorios es que cambió la situación jurídica del actor con motivo de la incapacidad laboral total permanente (de trabajador activo a pensionado por incapacidad).**

Por otra parte, no se estima que las autoridades señaladas como demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, tuvieran que conceder derecho de audiencia al demandante, habida cuenta que el dictamen médico fue emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no así por la dependencia enjuiciada.

En ese sentido, las pruebas documentales aportadas por la parte actora carecen de eficacia probatoria suficiente para acreditar la existencia de la “destitución verbal injustificada” que alude, al tratar de acreditar hechos que se apreciaron de forma incorrecta por el oferente y además, porque no fueron adminiculadas con otros elementos probatorios de valor pleno que permitieran determinar que el contenido de las documentales públicas analizadas en su conjunto previamente, no corresponden a la realidad y a los hechos que en ellos se contienen; valoración que se realiza en términos del artículo 68, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁷.

No es óbice a lo anterior que el multireferido dictamen médico data del tres de diciembre de dos mil trece y haya sido del conocimiento del actor hasta el quince de abril de dos mil quince, toda vez que ni en la

⁷ “Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

(...)

IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

(...)”

Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ni en su reglamento, se encuentra establecida la vigencia de estos documentos públicos, entendiéndose que tratándose de aquéllos que determinen la incapacidad total y permanentemente para laborar de un asegurado⁸, éstos tienen carácter de definitivos, máxime que en la especie el hoy actor no manifestó su inconformidad con dicho dictamen, así como tampoco demuestra haber apelado lo dictaminado en el mismo, a través de los medios legales conducentes, pese a que, se insiste, desde el quince de abril de dos mil quince, tenía conocimiento del mismo, por tanto, es de concluirse que cuando en el dictamen médico de aptitud laboral se determina al asegurado como incapacitado total y permanentemente para trabajar, éste adquiere el derecho de seguridad social correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁹.

20

En este sentido, no es óbice lo manifestado por la Sala *a quo* en la sentencia recurrida, respecto a que el actor desconocía el dictamen médico ***** , pues si bien lo conoció con posterioridad a su emisión y quizás hasta de forma irregular, lo cierto es que sí lo conoció, incluso antes de la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, toda vez que, se reitera, a través del capítulo de hechos de su demanda, específicamente en el punto cuatro (foja 8 de las copias certificada del expediente de origen), manifestó que pese a que había sido dictaminado en esos términos, los demandados se negaron a realizarle la entrega de la baja para que éste acudiera en el año dos mil trece, al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a solicitar una pensión por invalidez, y por otra parte, si bien a través de su único agravio (foja 21 de las copias certificadas del expediente de origen) expresa que no se le había hecho entrega del referido dictamen, lo cierto es que tal situación se desvirtúa, toda vez que, como ya se apuntó, el propio actor adjuntó a su demanda inicial, copia simple de dicho dictamen médico, lo que de suyo implica que, contrario a lo afirmado por la Sala Unitaria, éste sí tuvo conocimiento oportuno del mismo.

⁸ El Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su artículo 2, fracción XI, define la incapacidad permanente total como la pérdida de facultades o aptitudes de un asegurado, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

⁹ “**Artículo 94.** Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado, se estará a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Cuarta, de la LSSET.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

Además, en todo caso, si bien el actor acredita en autos que trabajó después de la fecha de emisión del dictamen médico (tres de diciembre de dos mil trece), lo cierto es que no acredita que lo haya hecho antes de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo (quince de abril de dos mil quince), lo que se corrobora con las diversas licencias médicas ofrecidas como pruebas por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, de las cuales se advierte, entre otras cosas, que respecto al año dos mil trece, le fueron expedidas al **C. *******, un total de doce licencias médicas que amparaban periodos de treinta días, con diagnóstico de secuelas de fractura de cadera izquierda (folios 99 al 146 de las copias certificadas del expediente de origen). Por tanto, resulta inconcuso que el actor era consciente de su condición de salud, así como del dictamen médico *********, donde se le determinó **como no apto para laborar, con incapacidad laboral total permanente por enfermedad ordinaria.**

Como corolario de todo lo expuesto, si bien este juzgador estima que se actualiza el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen, por acreditarse la **inexistencia** del acto impugnado (**cese verbal injustificado**), es el caso que ello no impide que el actor C. ***** pueda acudir ante las autoridades conducentes del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a fin de realizar los trámites administrativos respectivos para obtener los derechos pensionarios que con motivo del dictamen médico de incapacidad laboral total permanente proceda, o bien, cualquier otro derecho pensionario que le asista al demandante, por lo que **se dejan a salvo los derechos del accionante para tales efectos pensionarios.**

Máxime que debe considerarse que el derecho a la pensión y jubilación es imprescriptible, como así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 115/2007**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, de julio de dos mil siete, página 3433, registro 171969, que es del contenido siguiente:

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a

la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Por todo lo anterior, este Pleno con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y de conformidad con los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la citada ley, se estima procedente decretar el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **586/2018-S-1**, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento expuesta en el último considerando.

22

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Es **fundada una** de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, por lo que con fundamento en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y, de conformidad con los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚM. AP-036/2021-P-1

Estado de Tabasco, se decreta el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **586/2018-S-1**.

IV.- Se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.

V.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **AP-036/2021-P-1** y del juicio **586/2018-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

23

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-036/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

CGVD

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----